CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO DTYE AGUSTIN RAQUEJO RAD 2022-00241

jorge aranza cabal <aranza_1935@hotmail.es>

Mié 14/12/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abignaciorodriguez@gmail.com <abignaciorodriguez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (893 KB)

Contesta 2.fan uni mar nacho2 Escaneado.pdf;

Señores
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Girardot

Remito la contestación del asunto para los fines pertinentes.

Con este correo se hace traslado a la parte actora.

Cordialmente,

Jorge Aranza Cabal
Abogado

JORGE ARANZA CABAL.
Dr. EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.
Derecho: Civil-Penal-Comercial-Familia-Agrario.
Carrera 11 # 15-13. Of.. 1 Edi. Cubides
Girardot. Cel-.3114715342
Aranza_1935@hotmail.es

Señor.
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL-
DETE.AGUSTIN RAQUEJO ROJA.
DEMANDADOS. JAIRO DIAZ GUZMAN, JOSE DIAZ GUZMAN fallecido y en representación su hija, YOLIMA MARCELA DIAZ ORJUELA y NAZLY DIAZ GUZMAN, Y LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

JORGE ARANZA CABAL, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma,. Acudo a su Despacho para contestar la demanda de la referencia, en representación como apoderado judicial de la demandada, Sra NBAZLY DIAZ GUZMAN, Mayor de edad, de este domicilio identificada con la C.C.· 20621565 de Girardot, en su condición de hermana de la causante, por lo que a los hechos de la demanda y la subsanación manifiesto.

Al 1.Acorde con lo manifestado por mi poderdante, no es cierto, por tanto este hecho afirmativo debe probarse y se aceptara lo que así surja.
Al 2. Se afirma por parte de los familioares demandados, que no es cierto, por tanto quien afirma debe probar.
Al.3. En cuanto a la procreación es cierto, no hubo procreación, por que no hubo una vida en común, con lo que encierra vida conyugal.
Al 4. En cuanto a la causante, se puede afirmar que esto es cierto, siempre se conservo soltera, del demandante se desconoce y no se puede afirmar, por lo que debe probarse.
Al 5. Según los familiares no es cierto, una amistad, no es lo mismo que una esposa o compañera como se usa hoy.
Al 6. La causante falleció de COV19, por lo que estuvo aislada, entonces esa afirmación no es cierta.
Se aclara, el demandante, si era una persona conocida, amiga, y compartía momentos en la compañía de la causante, pero no como esposos, o, con apariencia de compañeros o como esposos. Fíjese Sr. Juez, que cuando la causante compro unos derechos sobre un inmueble donde vivía, ella ya tenia un máximo de derechos, A la U.M.H. no se aportan bienes, eso en el año 2015 30 de Octubre, ella ante el notario, manifiesta ¨´SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO ¨´. Eso demuestra que lo afirmado en este hecho no es cierto.
Al 7. Como no se ha probado la existencia de la supuesta U.M.H, tampoco se puede dar crédito a esta afirmación. Por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.
Al 7'1. Si se repasa lo expuesto en el supuesto de que se llegase a probar ser cierta la U.M.H, el bien aca identificado, lo adquirido la causante, en un 75% por herencia, otro porcentaje, por donación de su hermano el acá demandado, por tanto no entraría en la liquidación de la sociedad patrimonial, solo estaríamos hablando de un 12.%, para repartir acorde con la Ley, entre el compañero permanente y sus hermanos. Entonces, esa relación no esta acorde con la Ley.
Al 7.2. No existe prueba de la existencia de esos bienes, por lo menos no se aportó, y lo que no se prueba no existe para la Ley.
Al 8. Esto es cierto, y no puede tenerse como un activo de sociedad alguna.
Al 8 2 y 8 3, me manifiesto con lo afirmado en el numeral 7 1 y 7 2. Sobra volver a referir, me parece una falta de respeto para con el Despacho y con el Dr. Rodríguez.
Al 9. Como no se aporta prueba alguna, queja, denuncio, querella, etc, lo único que puedo afirmar es que este señor al decir de mi poderdante, quería adueñarse de la casa y los bienens muebles, sin tener ningún derecho. Por que no existe prueba idónea de lo afirmado.

PRETENSIONES

En forma clara y contundente manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de la enumeradas pretensiones, por no tener el sustento legal, no existir sustento probatorio, base de una certeza.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Por estar dentro del termino y ser la ocasión me permito alegar las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, las que por estar probadas así deben ser reconocidas y falladas el el Sr. Juez.

Primera.
PRESCRIPCION DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Hechos.

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora, en la demanda la cual se presenta bajo la gravedad del juramento, pero además esta la prueba documental que acredita esta excepción, que la causante Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, falleció, y asi se acredita con el documento idóneo, el dìa 10 de Mayo del año 2021.
2. Con fecha 10 de Agosto del año 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, es decir este mismo al cual me dirijo, contestando la demanda, de UNION MARITAL DE HECHO, con radicado 2022'00241 siendo demandante el Sr. Agustin Raquejo Rojas, produce un auto donde inadmite la citada demanda y dando un termino procesal contemplado en la Ley para subsanar, y admitir , y por tanto hasta esta fecha no había sido admitida la misma.
3. Dentro del termino legal, el apoderado del demandante, subsana la demanda, ratificando asì que el termino den UN AÑO estaba superado, por tanto esta demanda fue admitida, nacio a la vida jurídica después de UN AÑO, de haber fallecido la causante. Repasemos, la Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, falleció en su casa de habitación en Girardot, el día 10 de Mayo del año 2021.La DEMANDA DEBÍA HABER SIDO PRESENTADA Y ADMITIDA HASTA ANTES DEL DÍA 9 DE Mayo del año 2022, el subrayado es mio, Un año no tienen dos días 10 de mayo, es un simple comentario.
4. Acorde a los hechos de esta excepción y con sustento en lo normado en el Art.8 de la Ley 54, de 1.990, el cual no se transcribe, no solo por educación, sino que el litigante no debe por motivo alguno, salvo alguna excepción, transcribir normas que están dentro de la normativa jurídica aplicable, la excepción planteada se encuentra debidamente probada, no existe dentro del paginario, prueba alguna que demuestre que dicha caducidad o mejor dicha prescripción, no se debe aplicar por existir una causal, o excepción que sirva de sustento para que el Despacho, tenga como una excepción a la regla. Por lo anterior el Despacho debe proferir la correspondiente sentencia, y condena en costas.

Segunda.
BIENES PROPIOS, Y ADEMAS OBTENIDOS POR HERENCIA Y DONACION.
Hechos.

1. Revisada la escritura aportada como prueba del dominio de un inmueble, se observa que la ausante adquirió el 75%, de dicho inmueble por herencia y donación de familiares.
2. Si se hubiese llegado a a configuración de la sociedad patrimonial el porcentaje a adjudicar entre el compañero permanente, y los hermanos de la causante sería diferente, por que el 75% por ley le corresponde a los hermanos, ante la carencia de hijos, por haber sido adquirido como consecuencia de adjudicación herencial, y un saldo mínimo, se debía repartir entre el compañero permanente y los hermanos de la causante, entonces, creo que no el RESPETADO Abogado, sino el poderdante, se equivocó, se dice que la ambición rompe el saco. En cuanto a los bienes suntuarios y enseres, no se probo su existencia, su propiedad y valor.

Así las cosas, Sr. Juez, queda pasmada esta excepción que igualmente esta probada.
EXCEPCION GENERICA.
Si el Despacho llegase a encontrar excepción que de oficio pueda declarar probada, así debe hacerlo.

DERECHO.
Sustento la anterior en los Arts.80 al 120 del C.G.P. y Art. De la Ley 54 del 99 y demás normas concordantes y jurisprudencia existente al tema a juzgar.

PRUEBAS
Con el mayor respeto me permito solicitar se tengan y decreten por ser procedentes, oportunas y legales, tendientes a probar las anteriores alegaciones en contradicción o ataque jurídico de la demanda las siguientes.

DOCUMENTALES.
La demanda y sus anexos, en cuanto favorezcan a mi poderdante.
Información básica de afiliado de la Sra. Elizabeth, donde por ningún lado aparece con compañero

permanente, en tantos años que se supone al decir del demandante convivieron.
Contrato de Previsión exequial. Tampoco aparece incluido, como es que aparecen familiares, y supuestamente el principal, que se dice era el marido, el esposo, el compañero, no este en los incluidos.
Poder para actuar en nombre y representación de la Sra. Nazly Diaz Guzman.
Las que de oficio decrete el despacho.

NOTIFICACIONES

La parte actora obra en folios. Mi poderdante en la casa 2 de la manzana 53 B/Kennedy de Girardot, el suscrito carrera 11No 15= 13 Girardot cel.3114715342. aranza_1935@ Hotmail.es
Estoy enviando copia al abogado Ignacio Rodriguez M.
Atte,

JORGE ARANZA CABAL.
C.C.3317083
T.P.20660 del C.S. de la J.

Señora.
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.
E. S. D.

LA suscrita NAZLY DIAZ GUZMAN, mayor de edad, de este domicilio, identificada con la C.C.No.20.621.565 de Girardot, en mi condición de hermana de la fallecida, el día 10 de Mayo del año 2021, Sra. ELIZABETH DIAZ GUZMAN, por medio del presente escrito, me permito manifestar a la Sra. Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en Derecho, al Dr. JORGE ARANZA CABAL, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su aceptación, para que me represente en el proceso de UNION MARITAL DE ECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL, adelantado por el Sr. AGUSTIN RAQUEJO ROJAS, mayor de edad, ya reconocido por el despacho, representado por el Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO. Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, tachar documentos y en general para todos los actos necesarios para la defensa de mis derechos.

Atte,

NAZLY DIAZ GUZMAN
C.C. 20621565 Girardot.
Residente en la Manzana 53 casa 2 Kennedy de Girardot.

ACEPTO

JORGE ARANZA CABAL.
C.C.3.317.083
T.P.20660 del C.S. de la J.
Aranza_1935@hotmail.es
3114715342.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

14605035

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Girardot, compareció: NAZLY DIAZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20621565 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

pkz9q9w274lq
13/12/2022 - 14:41:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA

Notario Primero (1) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q9w274lq

FUNERALES
CASA SAGRADA

Carrera 23 No. 15-38 Tel.: 245 4230 Melgar
Carrera 7A. No. 21A-38/40 tel.: 835 3976
Celular: 4524352 Girardot - Cundinamarca

Porque sabemos donde y cuando nacimos ¿acaso podemos predecir cuando y donde vamos a morir?

CONTRATO DE PREVISION EXEQUIAL

Nº 4928 2548

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION				
NOV 28/2005				
PLAN	AFILIACION 6000	QUINCENAL	MENSUAL 11000	A PARTIR DE D M A

CONTRATANTE	EDAD	C.C. No.	DE
		20.614.971	GIRARDOT
1. DIRECCION DE RESIDENCIA ELIZABETH DIAZ TITULAR			TEL: 833707
1. DIRECCION OFICINA MANZANA 53 CASA #2			TEL:
COBRO	BARRIO KENNEDY		CIUDAD GIRARDOT

Los afiliados y beneficiarios de FUNERALES CASA SAGRADA tienen derecho a los siguientes servicios:

- * Cofre
- * Preparaciób del Cuerpo
- * (26 horas - Tanatopraxia)
- * Sala de Velación
- * Derecho de Bóveda o Cremación
- * CArroza
- * Derecho de Iglesia
- * Bus para acompañantes
- * Traslado del Cuerpo (Perímetro Urbano)
- * Cortejo Fúnebre
- * Avisos Murales
- * Cinta para la Carroza
- * Arreglo Floral
- * Servicio Telefónico (Local)
- * Servicio d e Cafetería (Tinto, Aromática, Consomé)
- * Diligencias Legales
- * Tarjetas de Agradecimientos
- * Recordatorio
- * Acompañamiento durante la Velación

	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS (Como aparece en la Cédula)	EDAD	COD.	CEDULA No.	PARENTESCO	SEXO	FECHA DIA	FECHA MES	FECHA AÑO
1	ELIZABETH DIAZ	52		20.614.971	TITULAR	F	15	09	1951
2	MARIA VICTORIA GUZMAN DE DIAZ	75		21003136	MADRE	F	15	02	1928
3	DEMETRIO DIAZ	74		416.878	PADRE	M.	10	05	1929
4	ALIRIO DIAZ	53		11.253.019	HERMANO	M.	05	05	1950
5	HERNELSON ALIRIO DIAZ	25			SOBRINO	M	27	10	1975
6	NASLY DIAZ	46			HERMANA	F	22	09	1959
7	LIZETH DE LOURDES ALLIANES DIAZ	27		35.583.849	SOBRINA	F	24	09	1984
8	MARIA CAMILA ROMERO TORRES	08			SOBRINA	F	12	11	1995
9	Jose Ramon Silva.	35		11.187.516.			14	09	1971
10									

OBSERVACIONES: El Numeral 9 Extra. Con el 100% Apartir de los 150 dias.

ASESOR: RICARDO SANDOVAL M.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20614971
NOMBRES	ELIZABETH
APELLIDOS	DIAZ GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/10/2017	09/05/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	11/28/2022 14:09:27	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 20.621.565
DIAZ GUZMAN
NAZLY

FECHA DE NACIMIENTO 22-SEP-1957
TOCAIMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
19-JUL-1977 GIRARDOT
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
A-1510900-00085041-F-0020621585-20081001
0003935267A 1
1750004707